



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 4 2 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de julio de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.S.J., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 297/2007 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público viario del que es responsable el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por las lesiones supuestamente derivados de la prestación del referido servicio, presentada el 1 de septiembre de 2005, por M.M.S.J., en ejercicio del derecho indemnizatorio fundado en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo asimismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

3. El hecho lesivo se consistió, según el escrito de reclamación, en que, el día 8 de agosto de 2005, mientras caminaba por la Plaza Militar, en frente de la tienda del Mercado Motorista, cuando iba a cruzar la acera notó cómo el pie izquierdo no pisaba bien, sintió la rotura y luego un fuerte dolor en el pie, que la dejó transpuesta un rato. Señala la reclamante que fue un compañero, del cual facilita los datos, quien vio cómo aquella metía el pie en el socavón de la vía, que era alargado y no muy profundo, y caía, y quien la sujetó por el brazo para que no cayera en el momento.

Aclara la interesada que no pidió colaboración ni presencia policial en el momento, pues como su compañero vio que le dolía mucho el pie pensó que era mejor coger el coche, que estaba cerca, y llevarla a Urgencias del Hospital Universitario Ntra. Sra. de Candelaria, ya que tenía fuertes dolores en el pie, que iban en aumento. En aquel centro se le diagnosticó fractura del quinto metacarpiano. Se adjunta copia del informe médico.

Se solicita en este momento que se realice informe policial de lo ocurrido, viniendo la interesada a presentarlo, en mejora de su reclamación, el 7 de octubre de 2005. En tal informe, emitido el 22 de agosto de 2005, se señala por la Policía Local que en la calzada, frente al nº 25 de la C/ Iriarte hay un socavón junto a la acera que limita con la Plaza Militar, de aproximadamente 25 cms. de largo, 15 cms. de ancho y 3 cms. de profundidad.

## II

1. La interesada en las actuaciones es M.M.S.J., estando capacitada para reclamar al ser la perjudicada en su persona por el hecho lesivo. La competencia para tramitar y resolver el mismo corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al ser el responsable del servicio público generador del daño.

2. Se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 Ley 30/1992, al formularse dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, pues el hecho se produjo el 8 de agosto de 2005 y la reclamación se interpuso el 1 de septiembre de 2005. Además, el daño es efectivo, económicamente evaluable, si bien no se ha evaluado en la reclamación, y personalmente individualizado.

### III<sup>1</sup>

### IV

1. En cuanto al fondo del asunto, se entiende que el informe Propuesta de Resolución es elevado a Propuesta de Resolución al ser sometido a Dictamen de este Consejo Consultivo. En aquel informe, de 18 de mayo de 2007, se estima la pretensión de la interesada, en virtud de los documentos que obran en el expediente, y es especial, el informe del Servicio, que pone de manifiesto las incidencias registradas en el lugar de los hechos indicando que existían desperfectos en el lugar de la vía indicado como el del accidente, que, por otra parte, es paso habilitado para peatones, según se desprende del informe complementario del Servicio.

Ahora bien, respecto de la cuantía indemnizatoria, puesto que nada se ha aportado a efectos de su valoración por la reclamante, se remite la Propuesta de Resolución a la Propuesta de valoración que realice la aseguradora municipal, lo cual se considera adecuado, pues la viene a consistir en un informe pericial de valoración de daños que, en todo caso, ha de atenerse a los baremos de aplicación al caso, en especial, al contenido en la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro de Circulación de vehículos a motor, actualizado, ya que el art. 141.2 de la Ley 30/1992 remite, para el cálculo de la indemnización, a los criterios establecidos en las normas aplicables.

2. Pues bien, entendemos que se desprende de la información obrante en el expediente, tanto por los informes del Servicio como del policial, así como por la documentación aportada por la reclamante, la declaración jurada de testigo presencial y los partes médicos y de baja y alta laboral, que, efectivamente, el asfalto de la zona en la que se produjo el accidente, zona habilitada para peatones, sufría desperfectos y que éstos fueron los que causaron la caída de la reclamante y, por ende, los daños por los que reclama. Por tanto, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en cuanto reconoce la responsabilidad de la Administración y, así, el derecho de la reclamante a ser indemnizada.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

## **C O N C L U S I Ó N**

Se considera que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede el reconocimiento de la pretensión de la interesada.